

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

DE 1 DE ABRIL DE 2022

CASO FRANCISCO BUYO Y OTROS VS. DURIGUTI

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 23 de junio de 2017 (en adelante “la Sentencia”) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), mediante la cual el Tribunal declaró, *inter alia*:

[p]or unanimidad, [que]

1. El Estado es responsable por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 8.1, 11, 17.1, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Francisco Buyo, Luz Pirri y Karina Benzema en razón de la filtración de diagnósticos personales médicos, psicológicos y psiquiátricos de los nombrados, obrantes en la Dirección Nacional de Salud, en la especie, el cuadro de trastorno bipolar que padecen las víctimas, datos que se encontraban resguardados por el secreto profesional y que fueron utilizados por la administración pública, el 15 de mayo de 2021, en el marco de un proceso de cesantía para procurar que la sentencia sea favorable a la remoción de esas personas, quienes habían denunciado públicamente que en la Dirección Nacional antes citada se habían verificado episodios de tráfico de influencias.

Y[, POR UNANIMIDAD,] DISP[USO] QUE:

1. [la] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. [e]l Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional el resolutivo de la sentencia y el texto íntegro de la misma en el sitio web del Poder Judicial de Duriguti. Las publicaciones en los periódicos y en Internet deberán realizarse en los plazos de seis y dos meses, respectivamente, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.
3. [e]l Estado deberá, en un plazo razonable, promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar las circunstancias en las que se sucedieron los hechos y, en su caso juzgar, y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables de los mismos.
4. [e]l Estado brindará el tratamiento médico y/o psicológico, psiquiátrico o psicosocial que requieran las víctimas, en los términos de lo establecido en esta Sentencia.

* la Jueza Antonia Zamora, de nacionalidad durigutiana, se excusó de conocer la supervisión de cumplimiento del presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto, 19 y 21 del Reglamento de la Corte, aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, lo cual fue aceptado por el Tribunal. Por tal motivo la Jueza Zamora cedió la Presidencia en los términos del artículo 4.2 del Reglamento al Vicepresidente del Tribunal, Juez Juan Alonso, Presidente en ejercicio para la supervisión del cumplimiento del presente caso.

5. [e]l Estado debe pagar las cantidades establecidas en la sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma

7. [e]l Estado debe implementar programas de capacitación al personal judicial sobre estándares de la Corte Interamericana en materia de garantías del debido proceso y derecho a la intimidad

9. [e]l Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

10. [e]l pago por concepto de costas y gastos establecido en la [...] Sentencia no podrá ser afectado, reducido o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros.

11. [e]n caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Estado de Duriguti.

12. [s]i por causas atribuibles a los beneficiarios del pago de costas y gastos no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria durigutiana solvente.

13. [s]upervisaré el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

2. Los escritos remitidos por las partes sobre diversas acciones desplegadas para implementar algunas medidas de reparación.

3. La sentencia sobre supervisión de cumplimiento de 23 de noviembre de 2019 en el presente caso, en la cual declaró:

1. [q]ue de conformidad con lo señalado en los Considerandos octavo, noveno y décimo de la [...] Resolución, el Estado ha cumplido con la obligación de:

a) Efectuar las publicaciones ordenadas (punto 2 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 23 de junio de 2017).

b) Brindar el tratamiento médico y/o psicológico, psiquiátrico o psicosocial que requieran las víctimas, en los términos de lo establecido en esta Sentencia (punto 4 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 23 de junio de 2017).

c) Pagar las cantidades establecidas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos (punto 5 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 23 de junio de 2017.).

d) Implementar programas de capacitación al personal judicial sobre estándares de la Corte Interamericana en materia de garantías del debido proceso y derecho a la intimidad (punto 5 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 23 de junio de 2017.).

4. El escrito remitido por el Estado en el que se acompaña sentencia de la Corte Suprema de Duriguti en la que se resolvió declarar parcialmente inejecutable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en este caso el 23 de junio de 2017.

5. El escrito de la representación de las víctimas en las que denuncian un supuesto de impunidad por la decisión del alto Tribunal durigutense y en el que solicitó a la Corte Interamericana que, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), señalara en su informe anual que el Estado había incumplido con sus obligaciones internacionales, en virtud de que deliberadamente había decidido incumplir con la sentencia de la Corte Interamericana.

6. El escrito del 23 marzo de 2022, mediante el cual el Estado recusó al presidente en ejercicio para la supervisión del cumplimiento de la sentencia en este caso por una alegada falta de imparcialidad.

7. El escrito remitido por la representación de las Víctimas en el que se solicita la adopción de medidas provisionales a fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia frente a lo que denomina "un caso flagrante de backlash (retroceso)" por parte del Estado de Duriguti.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Duriguti es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de septiembre de 1989 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte Interamericana en el mismo acto.

3. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

4. El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones.

5. En aras de cumplir el mandato de supervisar el cumplimiento del compromiso contraído por los Estados Partes según el artículo 68.1 de la Convención, la Corte primero debe conocer el grado de acatamiento de sus decisiones. Para ello, el Tribunal debe supervisar que los Estados responsables efectivamente cumplan las reparaciones ordenadas en su sentencia.

6. La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional público, respaldado por la jurisprudencia y costumbre internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquéllos no pueden por razones de orden o normatividad interna dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

7. Los Estados Partes en la Convención Americana deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

8. Los Estados Partes en la Convención Americana que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal mediante Sentencias vinculantes. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para dar

cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la mencionada Sentencia. La oportuna observancia e implementación de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento del caso. Asimismo, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA") ha reiterado que, con el propósito de que el Tribunal pueda cumplir cabalmente con la obligación de informarle sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte le brinden oportunamente la información que aquélla les requiera.

9. En cuanto a la supervisión de cumplimiento de las sentencias el artículo 69 del Reglamento de la Corte dispone que:

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones de dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

a. [...]

2. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

3. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

10. En lo que respecta a la única medida de reparación pendiente, esto es la investigación de los hechos y la sanción de los presuntos responsables (punto resolutorio 3 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 23 de junio de 2017), el Estado informó que la causa seguida contra quien fuera uno de los médicos prestadores de la Dirección Nacional de Salud, Ramiro Funes, fue declarada prescripta en segunda instancia, razón por la cual las víctimas plantearon un recurso de revocación ante la Corte Suprema de Justicia de Duriguti sobre la base de la condena dictada por la Corte Interamericana en este caso.

11. El Estado remitió copia de dicha sentencia en la que el máximo tribunal durigutense resolvió "no hacer lugar al recurso de revocatoria y declarar parcialmente inejecutable la sentencia de la Corte Interamericana recaída el 23 de junio de 2017". Para ello sostuvo como argumentos que: a) Si bien ha sido criterio de este Alto Tribunal sostener la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este caso, se encuentran en juego garantías constitucionales de profundo calado como la que tiene toda persona a ser juzgado en un plazo razonable, b) Este caso se debe resolver con aplicación de la ley nacional, que es la que mejor soluciona el caso, de esta manera es posible sostener que existe un "margen nacional de apreciación" en la selección del modo de cumplir con las medidas de reparación de la Corte Interamericana y en este caso, se impone declarar su inejecutabilidad parcial para lograr equilibrar los intereses en juego; c) La Corte Interamericana no constituye una "cuarta instancia" que pueda revisar o anular decisiones jurisdiccionales estatales sino que es subsidiaria, coadyuvante y complementaria, d) No pueden aplicarse los criterios del tribunal interamericano relativos a la imposibilidad de prescripción de la acción penal de graves violaciones a derechos humanos, dado que este caso gira en torno a las consecuencias de la violación del secreto profesional, lo que no puede compararse de ninguna manera a una grave violación de derechos humanos. Agregó que existen precedentes de la Corte Interamericana que avalan su posición, y e) sostuvo que no puede hablarse de impunidad -tal como sostienen los recurrentes- dado que no se ha verificado conducta estatal alguna dirigida a promover la impunidad del acusado, sirviendo como ejemplo el hecho de que Funes fue desvinculado de la administración pública mediante decisión de un tribunal disciplinario pocos meses después de la denuncia penal.

12. En ese mismo escrito en el que se acompañó la sentencia ya referida, el Estado solicitó el archivo de la causa por entender que las medidas de reparación se encontraban “sustancialmente” cumplidas.

13. El representante de las Víctimas presentó escrito denominado “urgentes medidas provisionales y declaración de desacato”, en el que solicitó la adopción de medidas provisionales frente a la situación de incumplimiento generada por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Duriguti y la grave impunidad que la misma genera. Solicitó a la Corte Interamericana la fijación de una audiencia pública a fin de explicar la vinculación del pedido con las medidas de reparación ordenadas en este caso y la verificación de los presupuestos convencionales y reglamentarios para la procedencia de las mismas.

14. Al mismo tiempo, el Estado presentó un escrito recusando al Juez Juan Alonso por considerar que este “presentaba una notable falta de parcialidad en este caso”, en razón de haber manifestado -en una conferencia llevada a cabo en el marco de la Diplomatura de Litigación internacional de la Universidad de Malbecland (transmitida por *youtube*)- que “en este caso se verifica una tensión entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno y deberá resolverse aplicando el primero, pues clásicamente, las normas del derecho interno no son consideradas por el derecho internacional como verdaderas normas, sino como meros hechos del Estado, como lo enseñó, desde 1925, el famoso caso Ciertos intereses alemanes en la alta silesia Polaca”. En tal sentido, en el escrito se señaló que: a) la recusación planteada encuentra sustento normativo y jurisprudencial en el ámbito del Sistema Interamericano, b) los Jueces de la Corte Interamericana deben abstenerse de hacer toda manifestación pública sobre los casos que son de su conocimiento si no se quiere caer en un supuesto de imparcialidad y c) la recusación debía ser resuelta por la Organización de los Estados Americanos (OEA). Solicitó la convocatoria de una audiencia a fin de explayarse al respecto.

15. El representante de las Víctimas presentó escrito denunciando que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Duriguti y la recusación planteada por el Estado constituyen claros supuestos de *backlash* (o *retroceso*) que buscan mermar la legitimidad de la Corte Interamericana¹. Acompañó copias de diversos medios periodísticos que recogieron los dichos del Embajador de Duriguti en Costa Rica, quien manifestó que “la sentencia del máximo tribunal de su país era un gran ejemplo de equilibrio normativo que encontraba sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de allí, que las palabras de su presidente para la supervisión de esta causa demuestran la necesidad de ajustar los mecanismos de selección de jueces que permitan tener una Corte regional seria y legítima” Uno de estos medios, el semanario *El Chiringuito*, invitó a un foro radial a los miembros del Comité asesor de relaciones exteriores de Duriguti, un órgano *ad honorem* compuesto por los expresidentes Sanchez, Lopetegui y la expresidente Laudrup, quienes comentaron que “el siguiente paso en la política Durigutiana es librar al Estado de tribunales que vulneran la soberanía legislativa y judicial nacional, por lo que sugeriremos la denuncia de la Convención Americana al poder Ejecutivo” . En su escrito, el representante de las víctimas entiende este caso se suma a la triste y nefasta lista de casos de similares características que se han verificado en los últimos años en el ámbito del Sistema Interamericano y que vulneran la *autoridad* del tribunal, medida en su relacionamiento con los órganos del Estado, la sociedad civil y los formadores de opinión pública.

¹ El representante de las Víctimas acompañó a su escrito una publicación -a modo de ejemplo- a fin de se entienda que implica la noción de *backlash* (retroceso) y cuáles son sus consecuencias. El adjunto se denomina: Mikael Rask Madsen, Pola Cebulak, Micha Wiebusch, “Backlash against international courts: explaining the forms and patterns of resistance to international courts”, *International Journal of Law in Context* 14, n.º 2 (2018), disponible en: <https://cris.unu.edu/sites/cris.unu.edu/files/iccourts%20Working%20Paper%20118.pdf>

Señaló, además, que ese tipo de conductas del Estado son ilícitas y constituyen un claro supuesto de desacato, lo que solicitó se declare en este caso y se aplique el mecanismo del artículo 65 convencional.

16. En virtud de las consideraciones anteriores, el Presidente en ejercicio considera que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia pública para que la Corte Interamericana -en pleno- reciba información completa y actualizada sobre el cumplimiento del punto pendiente de acatamiento de la Sentencia, y escuche las observaciones de las partes en relación de los planteos esgrimidos y que pueden sintetizarse (a modo organizativo de la audiencia) en: a) la recusación planteada, b) el pedido de archivo del Estado, c) el pedido de medidas provisionales del representante de las Víctimas y d) el pedido de desacato y aplicación del artículo 65 de la Convención pedida también por el representante de las víctimas.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, en consulta con los demás jueces del Tribunal, y de conformidad con los artículos 33, 62.1, y 68.1 de la Convención Americana, los artículos 24.1, 25.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte, y los artículos 4.2, 15.1, 31 y 69 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Convocar al Estado de Duriguti, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de las Víctimas a una audiencia pública que se celebrará (por medios remotos en virtud de la situación sanitaria) el 20 de junio de 2022, durante el 148 Período Ordinario de Sesiones, con el propósito de que la Corte obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento del punto pendiente de acatamiento de la Sentencia emitida en el presente caso y escuche las observaciones conforme el orden establecido en el considerando N° 16.
2. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado de Duriguti, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de las víctimas.
3. Requerir a las partes, previo a la audiencia oral, la remisión de memoriales escritos de conformidad con las reglas aplicables.

Carlos Salvador Ronaldo
Secretario

Juan Alonzo
Presidente en ejercicio